CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERMANENTE DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL

R. N. N° 3811 - 2009 PASCO

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Rasco] contra la sentencia de fojas mil ciento sesenta y cinco -Tomo II-, del cuatro de mayo de dos mil nueve; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas mil ciento noventa y seis -Tomo II- alega que la Sala Penal Mixta de Pasco sustentó la prescripción de la acción penal -fundamento jurídico quinto- sin tomar en cuenta lo previsto en el párrafo in fine del artículo ochenta del Código Penal, que estipula que en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica; que el acusado fue comprendido como autor del delito de cohecho propio porque ejerció el cargo de Jefe de Otorgamiento de Licencias de Conducir en la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Pasco hasta el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que los plazos de prescripción no estaban vencidos a la fecha en que se emitió la sentencia. Segundo: Que la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Pasco -constituida en parte civil según resolución de fojas setecientos tres -Tomo 1-, del veinticuatro de junio de dos mil cuatro- fue notificada con la sentencia el tres de julio de dos mil nueve, conforme aparece del cargo de notificación de fojas mil ciento noventa y cinco vuelta -Tomo II-, e interpuso el correspondiente recurso de nulidad el siete de julio de dos mil nueve, tal como se verifica a fojas mil ciento noventa y seis -Tomo II-. **Tercero:** Que, en tal sentido, de conformidad con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERMANENTE DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL

R. N. N° 3811 - 2009 PASCO

establecido por los artículos doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales, la PARTE CIVIL solo puede interponer recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria hasta el día siguiente de expedido el fallo, entendiéndose que dicho termino -un día- debe computarse desde la fecha de su notificación; que, siendo ello así, el citado recurso fue interpuesto en forma extemporánea -al segundo día de notificada la sentencia-, por lo que la Sala Penal Superior al concederlo mediante resolución de fojas mil doscientos -Tomo II-, del trece de Julio de dos mil nueve, incurri6 en causal de nulidad insubsanable prevista y sancionada en el articulo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas mil doscientos -Tomo II-, del trece de Julio de dos mil nueve; en consecuencia: INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Pasco contra la sentencia de fojas mil ciento sesenta y cinco -Tomo II-, del cuatro de mayo de dos mil nueve, expedida en el proceso seguido contra José Lagunas Alvarado por delito de corrupción de funcionarios - cohecho propio, y contra la Fe Pública ambos en perjuicio del Estado Peruano - Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Pasco; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO CALDERON CASTILLO